

Expropiación judicial. Rad: 2022-00321

AUTOVIABP-KAREN ORDOÑEZ <karen.ordonez@css-constructores.com>

Mar 21/03/2023 12:45 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

REFERENCIA	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO	68001310300720220032100
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ

En atención a providencia notificada por este honorable despacho el día 15 de marzo del año en curso, me permito allegar recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda para su correspondiente trámite.

Agradezco de antemano la atención que se le presta al presente.

Cordialmente,



El contenido de este documento y/o sus archivos adjuntos son de carácter confidencial y legalmente protegidos, para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentran dirigidos. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier acción o uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. CSS CONSTRUCTORES S.A. manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. No obstante, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar. Las opiniones y/o declaraciones contenidas en el presente mensaje y sus archivos adjuntos, son únicamente responsabilidad de su autor y no representan necesariamente los intereses u opiniones de la Empresa.

El contenido de este documento y/o sus archivos adjuntos son de carácter confidencial y legalmente protegidos, para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentran dirigidos. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier acción o uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. CSS CONSTRUCTORES S.A. manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. No obstante, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar. Las opiniones y/o declaraciones contenidas en el presente mensaje y sus archivos adjuntos, son únicamente responsabilidad de su autor y no representan necesariamente los intereses u opiniones de la Empresa.

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO	68001310300720220032100
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ

KAREN JAHANDRA ORDOÑEZ LLANES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.745.652 y portadora de la Tarjeta profesional No. 275.660 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, de la Agencia Nacional de infraestructura – ANI, Establecimiento Público de orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, modificado mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, de acuerdo con el poder especial amplio y suficiente conferido por el Doctor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA de fecha 14 de marzo de 2023 notificado en estados del día 15 de marzo de la misma anualidad, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

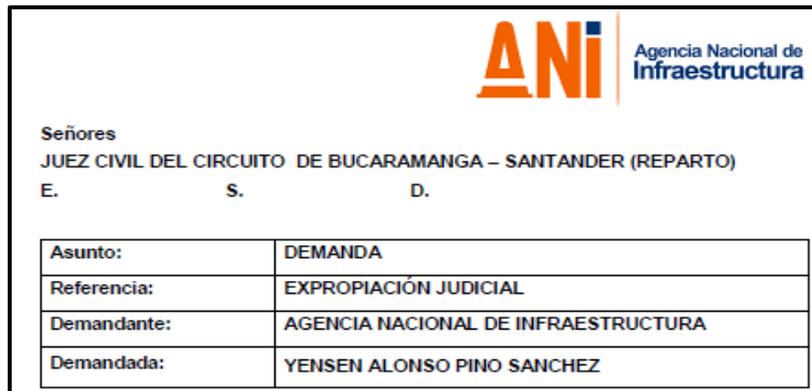
1. “En las pretensiones no se señala el propietario del predio objeto de expropiación”

Frente a la insistencia del despacho en la no subsanación de la demanda, frente a lo requerido en auto de 15 de diciembre de 2022, en lo que respecta al supuesto incumplimiento de lo descrito en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., es decir, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” (...)” en primera instancia, el *a quo* consideró que por no mencionar el nombre del propietario del inmueble objeto del presente proceso, se incumplía con este requisito planteado en la norma, a saber, dicho numeral no dispone la obligación de hacer mención al “propietario” del predio, pues la pretensión o la finalidad de la clase de proceso que nos ocupa es la adjudicación de una porción de terreno que determinamos, esto, en desarrollo de mandato constitucional dispuesto en su artículo 58, el cual manifiesta “(...)Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. (...)”; teniendo estos preceptos claros, debemos concebir esta figura como el instrumento que tiene el Estado para adquirir la propiedad de bienes de

particulares para el desarrollo de proyectos en pro del bienestar general, tal como resulta en el presente caso, y como lo resalta el artículo 5° de la Ley 1682 de 2013 “*Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado.(...)*”, como se dispone en la Resolución 1933 del 13 de noviembre del 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la cual declara el Proyecto Bucaramanga – Pamplona como de utilidad pública e interés social y por lo cual, se suscribe el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 02 del 7 de junio de 2016 entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, adscrita al Ministerio de Transporte en coordinación con AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S; como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales.

Ahora, ocupándonos del caso en cuestión, no tuvo en cuenta el despacho las aclaraciones hechas en el escrito de subsanación presentado el día 19 de diciembre de 2022, en el cual se recalcó que, a pesar que no existe la obligación de referenciar en las pretensiones el nombre del demandado, a lo largo del escrito de la demanda, donde se especifica claramente el predio del que trata como lo indica el numeral primero (1) del artículo 82 del CGP y siendo los hechos el desarrollo de las pretensiones como el numeral quinto (5) del artículo ídem, entre otros. En suma, se puede observar que como lo indica el numeral 1° del artículo 399 del C.G.P, la demanda debe dirigirse contra quien ostente la propiedad, razón por la que se determina el demandado, YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ con C.C. 88.138.213.

Para mejor interpretación, se señalan algunos de los apartes donde se deja claro contra quien procede la demanda:



Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

Asunto:	DEMANDA
Referencia:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandada:	YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ

Imagen No. 1. Encabezado escrito de demanda

para que represente los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en su calidad de parte actora e instaure ante su despacho y lleve a su culminación la demanda de EXPROPIACIÓN JUDICIAL contra el señor:

NOMBRE DEMANDADA	CEDULA	%	OSTENTA (DERECHOS REALES)
YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ	88.138.213	100	Dominio

Imagen No. 2. Extracto Página 1- Escrito de demanda

SEGUNDA: Que luego de ser adjudicada el área objeto de expropiación determinada anteriormente, queda un área sobrante de propiedad del DEMANDADO de TRES HECTAREAS SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (3 Ha 6.056,25 m²), que se delimitan de la siguiente manera:

Imagen No. 3. Extracto Página 3- Escrito de demanda. Pretensión segunda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
j07ccbuca@candoi.ramsjudicial.gov.co

PROCESO DE EXPROPIACION
RADICADO: 68001.31.03.007.2022-00321-00

Al Despacho de la señora Juez, para proferir primer auto.
Bucaramanga, diciembre 12 de 2022.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de EXPROPIACION instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, identificado con el N.I.T. 830.125.996-9, establecimiento Público del Orden Nacional, Entidad Estatal de carácter especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Transporte y e-mail: buzonjudicial@ani.gov.co contra YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ con C.C. 88.138.213 y e-mail: yensinpino@hotmail.com, en razón de una zona de terreno identificado con la ficha predial No. BUPA-2-0114-Fde fecha 30 de septiembre de 2019, elaborada por AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., correspondiente a la Unidad Funcional 2. BUCARAMANGA-CUESTABOBA, con un área parcial requerida de terreno de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (0 HA –3.943,75 M2), debidamente delimitada dentro de las abscisas: INICIAL K22+042,92 l y FINAL K22+214,76 l de la siguiente manera: (Área Requerida 1), entre la abscisa inicial K22+042,92 l y final K22+079,76 l, con un área de 0 Has 536,04 m²; (Área Requerida 2), entre la abscisa inicial K22+173,15 l y final K22+214,7, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO KM 25 DE LA CARRETERA DE "EL MORTINO (Según título)/ SIN DIRECCIÓN (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), Municipio de Floridablanca, departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-2996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y con cédula catastral No. 682760002000000040012000000000

Imagen No. 4. Auto mediante el cual se inadmite demanda.

Tal como se evidencia, es claro que para el despacho, el señor Yensen Alonso Pino Sanchez, es contra quien se dirige la demanda, que como bien se mencionó, en cumplimiento de lo dispuesto por las normas que abarcan la materia, es quien ostenta la titularidad de los derechos reales sobre el inmueble¹, lo cual hace que lo que se pretende se haya expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, reiteramos nuestro desacuerdo frente a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por los argumentos dados en los autos proferidos por el despacho, pues la interpretación aplicada no se ajusta al espíritu de la norma, en el entendido que, lo solicitado en auto que inadmite y posteriormente rechaza, refleja un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, asunto ampliamente abordado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y que define de la siguiente manera: “*es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material*”², dicha posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades, en las cuales la Corte Constitucional ha previsto la declaratoria de vías de hecho “***por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”***”. Ello en razón de que “*el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización*”³.

En este entendido, debe replantearse la posición del *a quo* frente a lo manifestado.

2. Vigencia de avalúo

Al respecto, ha de primero analizar y hacer un breve recuento de la normatividad que se debe tener en cuenta en este punto.

Con la expedición de la Ley 1682 de 2013 se adoptaron medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, como es el del caso, en el capítulo 1 del título IV de esta norma, se prevé las disposiciones que se seguirán para el proceso de gestión y adquisición predial, tanto así, en el artículo 23 ibídem, se propone que se deberá realizar un *avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de*

¹ En relación a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 399 del C.G.P.

² Sentencia T-1306 de 2001. Corte Constitucional

³ Sentencia T-1123 de 2002. Corte Constitucional

infraestructura de transporte, asimismo, impone una serie de parámetros que debe cumplir en la realización de este, a renglón seguido, en lo que respecta al parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, indica en su última línea que “éste quedara en firme una vez notificada la oferta” refiriéndose al avalúo comercial, entonces, se entiende que teniendo vigencia de un (1) año contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este⁴, en desarrollo del artículo 10 de la ley 1882 de 2018⁵ y como se evidencia en la prueba No. 15⁶ del escrito de demanda radicado, la Oferta Formal de Compra S02012006 fue notificada personalmente el día 13 de enero de 2021 y como anexo de la misma se aportó copia del avalúo, siendo la fecha de elaboración del informe de avalúo comercial el día 10 de julio de 2020 (Prueba No. 12)⁷ de esta demanda, así pues, su vigencia estuvo dada hasta el día 10 de julio de 2021. En resumen, el avalúo fue notificado dentro de su año de vigencia, quedando en firme a la fecha de notificación de la Oferta Formal de Compra y dando cumplimiento a lo indicado en las leyes 1682 de 2013, 1882 de 2018 y la Resolución 620 de 2008.

1.15. FECHA DEL INFORME DE AVALÚO: 10 de julio de 2020

Imagen No. 5. Prueba No. 12. Copia del informe de Avalúo Comercial BUPA-2-0114-F (página 3)

Bucaramanga, Santander, 13/ENE/2021

En la fecha se notificó del oficio **S02012006** de fecha 08 de enero de 2021 a **YENSEN ALONSO PINO SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, quien enterado de su contenido y recibida la copia respectiva con sus anexos, firma como aparece.

Imagen No. 6. Prueba No. 15. Copia Constancia de Notificación personal Oferta Formal de Compra S02012006 (página 1)

Siguiendo con la línea, en los argumentos expuestos en el numeral 2° del auto que inadmite de fecha 15 de diciembre de 2022⁸, el juzgado en su momento argumentó que en su parecer no se cumplía con los requisitos de las normas previamente mencionadas, sin embargo, obedeciendo a sus indicaciones, en el escrito de subsanación se hizo el correspondiente análisis, como también se presenta en párrafos anteriores, sin que se haya tenido en cuenta para la decisión,

⁴ Ley 1682 de 2013 - Artículo 24.

⁵ Modifica el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, Notificación de la oferta.

⁶ Ver Imagen No. 6.

⁷ Ver Imagen No. 5.

⁸ Numeral 2° del auto que inadmite de 15 de diciembre de 2022:” 2. *El avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P, Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24, toda vez que el aportado data del 10 de julio de 2020.*”

no obstante, además, relaciona en auto que rechaza demanda, una disposición no mencionada en providencia precedente, es decir, concluye que el Decreto 1420 de 1998 fue desconocido para la presentación de la demanda, sin tener en cuenta que, esta norma regula “(...) *las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles(...)*”, tal como lo indica su primer artículo, dicho de otra manera, propone una serie de exigencias que reunirán los avalúos, en general, para los casos que esta misma norma regula, lo cual, **no representa un motivo de análisis en la etapa procesal en la cual nos encontramos.**

Olvidó el *a quo*, que si bien se encuentra vigente el Decreto 1420 de 1998, el cual fue compilado por el Decreto 1170 de 2015, se debe dar paso al estudio del principio de especialidad de la norma, que según advierte la Corte Constitucional “*el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial.* Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra⁹”. (Subrayado y negrita fuera de texto original). Dicho argumento toma mayor relevancia, cuando pasamos al estudio de la jerarquía normativa¹⁰, pues en este momento, no se explica este extremo procesal cómo es que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, ahora determina en auto de 14 de marzo de 2023, que no observa cumplimiento del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, si resulta que el caso objeto de estudio se debe analizar a la luz de la Ley 1682 de 2013 –por tratarse del desarrollo de un Proyecto de Infraestructura de Transporte–, norma que dispone aplicación especial al conteo y aplicación de la vigencia de los avalúos comerciales elaborados para adelantar el proceso de gestión y adquisición predial, como se relató detalladamente en párrafos anteriores.

Ahora bien, las causales de inadmisión de la demanda, es un asunto que el legislador al momento de expedición de la norma de regulación procesal, previó y determinó disponiendo de causales de estricto rigor, así, si a lo que pretendía referirse en juzgado en su momento, era a lo determinado en el numeral 3° del artículo 90 del C.G.P. en relación al mandato del numeral 3° del artículo 399 del C.G.P., con la presentación de la demanda se cumplió con dicha orden, toda vez que, se adjuntó avalúo del bien objeto de expropiación, así que, como se refirió anteriormente, también consideramos un yerro, el apresurado análisis de lo que consideramos un asunto determinante de este proceso, pues no resulta adecuado el estudio y las objeciones que se presentan al informe valuatorio que acompaña al escrito de demanda.

PETICIONES

Conforme a lo expuesto previamente solicito respetuosamente lo siguiente:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000. (...) más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que **las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico(...)**

PRIMERO. Se revoque la decisión contenida en el auto de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) notificada en estados de quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la presente demanda de expropiación.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior se admita y tramite la demanda de expropiación contra el señor YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ con C.C. 88.138.213 a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura en el marco del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 02 del 7 de junio de 2016 declarado de utilidad pública mediante Resolución 1933 del 13 de noviembre del 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política, artículos 29, 58, 228, 229.
- Ley 1564 de 2012
- Ley 1682 de 2013
- Ley 1882 de 2018
- Decreto 1420 de 1998
- Decreto 1170 de 2015

Por lo anterior, solicito a Usted, Señora Jueza, con todo respeto, dar trámite a la presente.

Atentamente,



KAREN JAHANDRA ORDOÑEZ LLANES
C.C. No. 1.098.745.652 de Bucaramanga.
T.P. No. 275.660 del C. S. de la J.